## **RECURSO DE APELACIÓN**



**EXPEDIENTE:** RA-04/2023

ACTOR: Partido Político

Movimiento Ciudadano

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Instituto Electoral del Estado de

Colima

MAGISTRADO PONENTE: José

Luis Puente Anguiano

PROYECTISTA: Enrique Salas

Paniagua

Auxiliar de Ponencia: Diana

Laura Peregrina Luna

Colima, Colima, a catorce de noviembre de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente RA-04/2023 relativo al Recurso de Apelación, interpuesto por el Partido Político Movimiento Ciudadano, por conducto de su Comisionado Propietario, en contra del Acuerdo IEE/CG/A070/2023 que emite el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que se aprueba el calendario oficial para el Proceso Electoral Local 2023-2024, aprobado el nueve de octubre de la presente anualidad al considerar que carece de legalidad.

#### **GLOSARIO**

**Autoridad** Instituto Electoral del Estado de Colima responsable

**Actor** Partido político Movimiento Ciudadano

Acto impugnado Acuerdo IEE/CG/A070/2023 que emite

> Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que se aprueba el calendario oficial

para el Proceso Electoral Local2023-2024.

Código Electoral Código Electoral del Estado de Colima

Instituto Electoral del Estado de Colima **IEE** 

INE Instituto Nacional Electoral

Tribunal Tribunal Electoral del Estado de Colima



**TEPJF** 

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

#### I. ANTECEDENTES

I.- De la narración de los hechos que expone la parte actora en su demanda, así como de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente:

- 1. Resolución INE/CG439/2023. El veinte de julio del dos mil veintitrés<sup>1</sup>, el INE aprobó la resolución por la que ejerció la facultad de atracción para determinar fechas homologadas para la conclusión del periodo de precampañas y para el apoyo de la ciudadanía para las personas aspirantes a candidaturas independientes, en los treinta y dos procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2023-2024.
- 2. Acuerdo INE/CG526/2023. El ocho de septiembre siguiente, el INE estableció los criterios y plazos de procedimientos relacionados con el periodo de precampañas para el proceso electoral federal 2023-2024.
- 3. Recurso de apelación ante la Sala Superior. El doce de septiembre posterior, la parte actora presentó Recurso de Apelación ante la Sala Superior del TEPJF, a fin de controvertir la resolución INE/CG439/2023 antes referida.
- 4. Sentencia de la Sala Superior. El cuatro de octubre, la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-RAP-210/2023 determinó revocar el Acuerdo INE/CG526/2023, así como de manera parcial la resolución INE/CG439/2023 en términos y para los efectos precisados en la sentencia.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Todas las fechas sucesivas serán corresponden a la presente anualidad.



- 5. Acto impugnado. El nueve de octubre, la autoridad responsable emitió el Acuerdo IEE/CG/A070/2023 por el que se aprueba el calendario oficial para el Proceso Electoral Local 2023-2024.
- 6. Interposición de Recurso de Apelación por Movimiento Ciudadano. El día trece siguiente, la parte actora, por conducto de su Comisionado Propietario, presentó ante la autoridad responsable, Recurso de Apelación en contra del Acuerdo IEE/CG/A070/2023 referido en párrafos anteriores, al considerar que carece de legalidad.
- 7. Remisión del recurso de apelación. El dieciocho posterior, mediante oficio número IEEC-PCG-0364/2023 la autoridad responsable por conducto de su Consejera Presidenta remitió a este Tribunal Electoral el recurso presentado por el Partido Movimiento Ciudadano, y el informe circunstanciado respectivo.

## II. TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL

- a. Radicación del Recurso de Apelación. Al día siguiente de la recepción del medio de impugnación, la Magistrada Presidenta de este Tribunal acordó la radicación del Recurso de Apelación presentado por el Partido Movimiento Ciudadano, ordenando su registro en el Libro de Gobierno con clave y número de expediente RA-04/2023.
- b. Admisión y turno. El veintisiete posterior, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional Electoral admitió el Recurso de Apelación RA-04/2023, turnándose a la ponencia del Magistrado José Luis Puente Anguiano para su substanciación y elaboración del proyecto de resolución.
- c. Cierre de instrucción. El trece de noviembre, se declaró cerrada la instrucción, al haberse realizado todos los actos y diligencias necesarias para la completa y debida integración del expediente. Por lo cual, el Magistrado Ponente pone a consideración del Pleno del Tribunal el proyecto de sentencia que a continuación se presenta:



#### CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en virtud de que se trata de un Recurso de Apelación interpuesto por el Partido Político Movimiento Ciudadano en contra del Acuerdo IEE/CG/A070/2023 que emite el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que se determinó aprobar el calendario oficial para el Proceso Electoral Local 2023-2024, aprobado el nueve de octubre de la presente anualidad, razón por la cual, a este Órgano Jurisdiccional electoral le corresponde verificar que dicho acto cumpla con los principios de constitucionalidad y legalidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 párrafo primero, 116 fracción IV, inciso c) y I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 22, fracción VI, 78 A y C fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima²; 269, fracción I y 279, fracción I del Código Electoral del Estado; 5°, inciso d), 62, 63 y 64 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³; 1°, 7°, inciso q), del Reglamento Interior de este Tribunal.

Así, la competencia de este Órgano Jurisdiccional para conocer y resolver el presente medio de impugnación, se sostiene del acto impugnado del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el cual de acuerdo al artículo 269 Fracción I, del Código Electoral del Estado, en relación con los numerales 5 inciso a), 44 y 46, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, le corresponde resolver conforme a Derecho proceda.

Ahora bien, del análisis integral del Recurso de Apelación se desprende que el actor impugna el Acuerdo IEEC/CG/A070/2023 que aprobó el calendario oficial del proceso electoral ordinario para el proceso electoral local 2023-2024 que modificó el periodo de "precampañas para la selección de candidaturas a Diputaciones y Ayuntamientos", establecido en el artículo

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En adelante Constitución Local.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> En adelante Ley de Medios.





152 del Código Comicial Local. Razón por la cual se hace evidente que la competencia para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto corresponde a este Tribunal Electoral local; ello al tratarse de un Recurso de Apelación, promovido por un partido político en contra de actos emitidos por el Consejo General del IEE, y que se relaciona con el proceso electoral local 2023-2024, los cuales surten de manera indefectible la competencia a favor de este Órgano Jurisdiccional.

No pasa inadvertido, que la autoridad responsable, en el caso concreto el IEE, argumenta en su informe circunstanciado que el acto controvertido se trata de uno emanado del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, como lo es la resolución INE/CG439/2023, sin embargo, tal circunstancia no afecta la competencia del Tribunal local, pues como se expuso en párrafos anteriores, los acuerdos por esta vía controvertidos fueron emitidos por el Consejo local.

Aunado a lo anterior, la competencia para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, tiene apoyo en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver la consulta sobre la cuestión competencial realizada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el expediente **SUP/AG/0111/2017**<sup>4</sup> de fecha once de octubre de dos mil diecisiete.

**SEGUNDO.** Requisitos generales y especiales de procedencia. Al respecto, este Tribunal admitió el medio de impugnación en cuestión, el cual cumplen con los requisitos de procedencia exigidos por la Ley de Medios.

**TERCERO.** Improcedencia y sobreseimiento. Del análisis de las constancias que obran en el expediente, no se advierte se actualice alguna causal de improcedencia ni de sobreseimiento a las que hacen referencia los preceptos de la Ley de Medios.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Consultable en https://www.te.gob.mx/



CUARTO. Pretensión, causa de pedir y fondo. Atendiendo al principio de economía procesal y con la finalidad de facilitar la lectura y comprensión del actor y de cualquier interesado en la presente sentencia, este Tribunal estima que, en el caso concreto, es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por aquellos, pues la legislación electoral de Colima no establece como obligación para el juzgador que transcriba los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, ya que "tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda, se estudian y se da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados el pliego en correspondiente".

Al respecto es aplicable, en lo conducente, la Jurisprudencia por contradicción 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"; así como, la Jurisprudencia 3/2000 de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR **DEBIDAMENTE CONFIGURADOS** ES **SUFICIENTE** CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR" dictada por la Sala Superior las cuales precisan que "basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión" el Tribunal se ocupe de su estudio.

En atención a ello, de los agravios narrados por el actor en su escrito de demanda, se advierte que su **pretensión** consiste en **revocar** el Acuerdo IEE/CG/A070/2023, por el que se aprueba el calendario oficial para el Proceso Electoral Local 2023-2024, emitidos por la autoridad responsable.



La **causa de pedir** de la parte actora se sustenta, en que, el Acuerdo IEE/CG/A070/2023, carece de una debida fundamentación y motivación, vulnerando los principios de certeza y legalidad, y su derecho a la autodeterminación.

En consecuencia, el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si las disposiciones contenidas en el Acuerdo IEE/CG/A070/2023 se apegan a los principios de constitucionalidad y legalidad o, por lo contrario, viola los referidos principios, y, en consecuencia, procede la revocación del acto por contravenir preceptos constitucionales y legales.

QUINTO. Agravios, informe circunstanciado y pruebas. Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir a los actos de las autoridades electorales, se indica que el estudio de los agravios se realizará tomando en cuenta la pretensión, así como, la causa de pedir y el fondo del asunto previamente indicados; sin que esto, se traduzca en una afectación para el accionante; pues lo importante es que se responda a los agravios hechos valer, con independencia del orden en que el actor lo planteó.

Con base en lo anterior, a juicio de este Tribunal, el actor señala en su demanda, en esencia, lo siguiente:

Ausencia de fundamentación y motivación. El acto impugnado establece un calendario con diversas fechas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, encontrándose las relativas a la etapa de precampaña para la selección de candidaturas a diputaciones y ayuntamientos; la cual adelanta indebidamente y sin sustento el periodo entre el 15 de diciembre al 03 de enero de 2024, siendo que la ley electoral dispone que inicie hasta el 05 de febrero del año de la elección; violentando con ello, los principios de legalidad y certeza, al no existir ni expresar las razones de hecho o de derecho que den sustento a su decisión, en virtud de que, las



fechas fijadas en la ley electoral local para la etapa de precampañas son distintas a la que fija el acuerdo controvertido.

Para efectos de la emisión del acto impugnado, se consideró el Acuerdo INE/CG439/2023 que establecía esencialmente que las precampañas federales deberían finalizar el 03 de enero de 2024, por lo cual, aparentemente darían inicio el 05 de noviembre de 2023; con ello, se homologaron los plazos de los procesos electorales locales con el federal, a efecto de que igualmente finalizaran como el federal; en atención a ello, la autoridad responsable sostuvo la determinación de fijar como fecha de culminación de la etapa de precampaña para los comicios locales, el 03 de enero de 2024; sin embargo, deja de observar que la Sala Superior del TEPJF en la sentencia SUP-RAP-210/2023 revocó parcialmente dicha determinación, específicamente a lo relativo a la fijación de la citada fecha.

Esto es, que la porción del Acuerdo del INE mediante el cual se fijó la fecha de culminación del periodo de precampañas, actualmente no tiene vigencia administrativa o normativa, por lo cual no puede ser el sustento jurídico del ahora acto impugnado, por lo que, el mismo carece de validez.

El Código Electoral del Estado, establece en su artículo 152 que la etapa de precampaña deberá ser fijada por la autoridad electoral durante los meses de enero y febrero del año de la elección ordinario, incluso que, para la selección de candidaturas a Diputaciones y Ayuntamientos, las precampañas deberán iniciar el 05 de febrero del año comicial.

Así, para cambiar fechas expresamente previstas en la norma, la responsable se encontraba obligada a expresar las razones de hecho y de derecho, para que, aun sin estar vigente el cambio de fecha efectuado mediante el Acuerdo INE/CG439/2023, era legalmente posible o factiblemente necesario el cambio de fecha en



la etapa de precampañas; no obstante, no acontece en la especie, por cual el acto impugnado carece de las razones de hecho y de derecho necesarias para dotarlas de validez.

Asimismo, el acto impugnado genera una afectación a los principios de autonomía y autodeterminación de los partidos políticos, así como al de su militancia, pues sin existir razón jurídica o fáctica valida, vincula a los partidos a anticipar los procesos internos sin su mínima evaluación previa.

Vulneración al principio de certeza. Se vulnera el principio de certeza, toda vez que la autoridad responsable adelanta el plazo en que habrán de tener verificativo las precampañas en la entidad, sin señalar las razones de hecho y de derecho que lo sustenten.

El Acuerdo INE/CG439/2023 que dio base al acto impugnado, mismo que se encuentra revocado parcialmente para ser modificado lo relativo a las fechas, y por ende, no vigente y sin efectos vinculatorios; por lo cual, lo legalmente procedente era que, a efecto de garantizar certeza para los participantes en el proceso electoral local, la responsable esperara a que el INE fijará las fechas en que habrá de homologarse la precampaña en entidades federativas, ello en cumplimiento con la ejecutoria de la Sala Superior.

La indebida modificación de plazos para el comicio local efectuada por la autoridad responsable vulnera el principio de certeza que debe regir en la contienda, lo anterior, en detrimento del derecho de autodeterminación de los partidos políticos.

El Instituto debió armonizar el derecho a la autodeterminación de que gozan los partidos políticos con el principio de certeza, con el propósito de tutelar en todo momento la previsibilidad de los partidos políticos, así como el derecho de las personas que deciden participar en el procedimiento de selección interna, partiendo de las fechas previstas en la legislación; sin embargo, la determinación de la



responsable de anticipar el proceso de precampaña electoral, sin que actualmente exista una fecha que la vincule a hacerlo a una fecha determinada, y siendo que la ley dispone que deberá realizarse hasta el 05 de febrero del año de la elección, con ello, no solo se afectan los principios de certeza, legalidad y de reserva de ley, sino también de auto organización y auto determinación de los partidos.

**INFORME CIRCUNSTANCIADO.** La responsable al rendir su informe circunstanciado, argumenta, en esencia:

- ❖ Se sostiene la legalidad del acto impugnado, consistente en el Acuerdo IEE/CG/A070/2023, emitido el 09 de octubre del año en cuso.
- ❖ La Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-RAP-210/2023 dejó sin efectos la fecha de conclusión de la precampaña federal fijada para el día 03 de enero del año 2024, pero no para las precampañas locales, por lo que, solo fue revocado parcialmente.
- Si bien es cierto, el estado de Colima se ubica al igual que otras entidades federativas, en el mismo bloque que los cargos federales, es claro que la determinación de la Sala Superior solo tiene efectos para el proceso federal y no para los procesos locales, ya que, además, esta parte no fue objeto de impugnación. Es así, que la autoridad jurisdiccional mandató al INE fijar nuevas fechas para el inicio y conclusión de la precampaña federal, pero no ordenó modificar la fecha de conclusión de las precampañas locales.
- ❖ Por lo tanto, el acuerdo INE/CG439/2023 en lo que corresponde al proceso electoral local no solo del Estado de Colima, sino del resto de las entidades consideradas en el mismo, sigue teniendo vigencia y fuerza obligatoria, no obstante que se haya revocado lo atinente a la fecha de conclusión de la precampaña federal; por lo que no era necesario esperar a que el INE en cumplimiento a lo mandatado por



la Sala Superior, fijara nuevamente las fechas de inicio y conclusión de la precampaña federal.

- El multicitado acuerdo tuvo por objeto homologar las fechas de término del proceso electoral federal y de los procesos electorales locales concurrentes, siendo objeto de estudio por parte de la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación, solo lo concerniente al proceso federal, de ahí que sigan surtiendo efectos las fechas de término fijadas para los procesos locales, independientemente de que el INE tenga que fijar nuevas fechas para la precampaña del proceso federal.
- Al fijar las fechas de inicio y conclusión de las precampañas para el proceso local, a través del acuerdo impugnado, se actuó apegado a lo mandatado por la autoridad electoral nacional y lo dispuesto en el código electoral local, en plena observancia de los principios de certeza y legalidad que rigen en materia electoral.
- ❖ Por tanto, las fechas señaladas en el acto impugnado no afecta el derecho de autodeterminación de los partidos políticos, pues, en nada afecta su vida interna y sus facultades de organización, al contrario, con la emisión del calendario oficial, se atiende el principio de certeza, lo que permite que los actores políticos, conozcan con la debida antelación , el momento en que tendrán verificativo todas y cada una de las actividades con las que se desahogaran las etapas del proceso electoral en curso.

#### DE LAS PRUEBAS.

Para acreditar lo anterior y antes de analizar la constitucionalidad y legalidad de los agravios expresados, es necesario verificar los medios de prueba ofrecidos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 21 fracción V, del 3 al 41 fracción IV de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral:



 DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada del Acuerdo IEE/CG/A070/2023 que emite el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, por el que se aprueba el calendario oficial para el proceso electoral local 2023-2024.

Documental que se admite y a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 35, fracción I; 36 fracción I, 37 fracción I de la Ley Estatal del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral de la entidad, por tratarse de documentos públicos expedidos por autoridad dentro del ámbito de su respectiva competencia.

PRUEBAS DOCUMENTALES, SUS ALCANCES, Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.

#### **SEXTO.** Marco jurídico

## CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:



*(...)* 

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

**Apartado A**. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y diez consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, las relaciones de mando entre éstos, así como la relación con los organismos públicos locales. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones. Un órgano interno de control tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos

(...)

IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

**V.** La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

*(…)* 

**Apartado C.** En las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

- 1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos:
- 2. Educación cívica;
- 3. Preparación de la jornada electoral;



- 4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales:
- 5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;
- 6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales:
- 7. Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo;
- 8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y
- conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el Apartado anterior;
- 9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de
- participación ciudadana que prevea la legislación local;
- 10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y
- 11. Las que determine la ley.

# CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA

A. La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, las cuales deberán celebrarse ordinariamente el primer domingo del mes de junio del año que corresponda, conforme a las siguientes bases:

*(…)* 

**II.** La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales, además de las sanciones para quienes las infrinjan.

La duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de Gobernador, ni de sesenta días cuando se elijan diputados locales y ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

La violación de estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley;

#### CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA

ARTÍCULO 134.- El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la CONSTITUCIÓN FEDERAL, la LEGIPE, la CONSTITUCIÓN, este CÓDIGO y demás normas aplicables, realizados por las autoridades electorales, los PARTIDOS POLÍTICOS, candidatos independientes y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica del titular del Poder Ejecutivo, de los integrantes del Poder Legislativo y de los Ayuntamientos del ESTADO.

**ARTÍCULO 152.-** Los PARTIDOS POLÍTICOS realizarán sus procesos internos dentro de la etapa de preparación de la elección, durante los meses de enero y febrero del año de la elección ordinaria.

En caso de que el proceso interno implique la realización de cualquiera de las actividades identificadas en el artículo 143 del presente ordenamiento, a cargo de los precandidatos, éstas durarán hasta 30 días para el caso de la selección de candidato a GOBERNADOR.



Tratándose de la selección de candidatos a Diputados y Ayuntamientos, las actividades señaladas en el párrafo anterior deberán durar hasta 20 días iniciando el 05 de febrero del año de la elección.

La conclusión de las actividades señaladas en los párrafos anteriores deberán tener verificativo por lo menos tres días antes de la fecha señalada para que tenga verificativo la celebración de cualquiera de los métodos de selección aludidos en el artículo 140 de este CÓDIGO.

Cuando un partido tenga prevista la celebración de una jornada de consulta a los militantes o a la población en general, ésta se realizará el mismo día para todas las candidaturas.

Como es posible advertir, el artículo 41, párrafo tercero, Base V, apartado A, párrafo primero de la Constitución General, en relación con el artículo 29, párrafo 1, 30, párrafos 1 y 2, 31, párrafo 1, 35, 44, párrafo 1, inciso j), y 231, párrafo 2, de la LGIPE, establecen que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Nacional Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonios propios; así como por los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de su competencia, en lo que toca a los procesos electorales de las entidades federativas.

Aunado a lo anterior, se hace referencia a que la organización de los procesos electorales es una función del Estado, en la que en su ejercicio deben observarse los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

Así, dichos Organismos Autónomos del Estado, para el cumplimiento de sus fines, gozan de independencia en sus decisiones, autonomía en su funcionamiento y profesionalismo en su desempeño, siendo el Consejo General el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales.

Por otro lado, en el artículo 152 del Código Electoral del Estado, se establece que los procesos internos que lleven a cabo los partidos políticos dentro de la etapa de preparación de la elección, para la selección de sus candidaturas a cargos de elección popular, se llevará a cabo durante los meses de enero y febrero del año de la elección ordinaria, y en caso de que



el proceso interno implique la realización de cualquiera de las actividades de precampaña y propaganda preelectoral, a cargo de los aspirantes a candidatos, éstas durarán hasta veinte días para la selección de candidatos a Diputados y Ayuntamientos, precisando que las actividades relativas a los actos de precampaña y propaganda preelectoral deberán durar hasta 20 días iniciando el 05 de febrero del año de la elección.

De esta manera, se destaca de la citada norma que:

- 1) las precampañas deben iniciar el 05 de febrero del año de la elección, y
- 2) que no pueden durar más de veinte días.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución General, los órganos jurisdiccionales tienen como obligación forzosa vigilar que todo acto emitido por autoridad competente esté debidamente fundado y motivado, lo que significa, por una parte, la obligación para precisar en sus actos, los preceptos legales aplicables al caso concreto; y por otra, invocar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta en su emisión, para que los motivos aducidos y las disposiciones legales aplicables al caso concreto sean congruentes; ello, con el propósito de que los justiciables no se vean afectados en su esfera jurídica.

Debe señalarse que el incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar: 1) Por falta de fundamentación y motivación; y, 2) Derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

De esta manera, la falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.



Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En ese orden de ideas, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

Aunado a ello, los efectos en uno y otro caso son diversos, toda vez que, en el primer supuesto en caso de acreditarse se deberá subsanar la irregularidad expresando la fundamentación y motivación, en tanto que, en el segundo, la autoridad debe expresar correctamente, fundamentos y motivos diferentes a los que formuló en el acto o resolución impugnada.

**SEPTIMO.** Metodología y estudio de fondo. En tal virtud, la controversia en el presente asunto, se constriñe en determinar si, la autoridad responsable emitió el acto impugnado atendiendo los principios de legalidad y constitucionalidad, y por lo tanto si se encuentra debidamente fundado y motivado.

Los motivos de inconformidad que plantea el partido recurrente serán analizados de manera diferenciada al orden expuesto en su escrito de demanda, atendiendo en primer lugar a aquel relacionado con la indebida fundamentación y motivación del acuerdo controvertido al establecer una fecha adelantada para el inicio de las precampañas, al ser este agravio el que, de resultar fundado, causa un mayor beneficio al inconforme para obtener la revocación del acto impugnado.

Sin que ello cause perjuicio alguno al inconforme, ya que lo que interesa es que sus agravios se analicen en su totalidad, o bien, aquellos que le



permitan alcanzar la pretensión sin necesidad de que exista un pronunciamiento sobre el resto.

En este sentido, atendiendo al principio de mayor beneficio conforme al cual las autoridades jurisdiccionales no deben optar por la resolución más sencilla o rápida, sino por el estudio que clausure efectivamente la controversia y la aplicación del derecho sustancial, este Tribunal Electoral se centra en el estudio en primer lugar respecto de la fecha de inicio y término del periodo de precampañas para la selección de candidaturas a Diputaciones y Ayuntamientos; por lo que se precisa que la metodología para el estudio de la controversia planteada, será el siguiente:

- a) Contexto SUP-RAP-210/2023
- b) Legalidad del Acuerdo IEE/CG/A059/2023 (atención de los agravios)
- c) Determinación del Tribunal
- d) Efectos

#### **ESTUDIO DE FONDO**

#### a) Contexto SUP-RAP-210/2023

Mediante resolución de fecha cuatro de octubre de dos mil veintitrés, dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-210/2023 la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó revocar el Acuerdo INE/CG526/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se establecen diversos criterios y plazos de procedimientos relacionados con el periodo de precampañas para el proceso electoral federal 2023-2024.

Lo anterior, porque el Consejo General del INE, al determinar de manera adelantada el inicio de las precampañas electorales federales afectó los principios de legalidad, autonomía y autodeterminación de los partidos políticos, su militancia y simpatizantes.



Como consecuencia inmediata de dicha revocación total, los efectos del resolutivo se hicieron extensivos también a la resolución INE/CG439/2023, por la que la autoridad administrativa nacional ejerció la facultad de atracción para homologar la fecha de conclusión del periodo de precampañas federales con las precampañas locales para la selección de candidaturas a diputaciones locales y ayuntamientos, el cual también se revocó parcialmente, única y exclusivamente se revocó la fecha de conclusión de precampaña respecto del proceso electoral federal 2023-2024, esto es, el tres de enero de dos mil veinticuatro.

## b) Legalidad del Acuerdo IEE/CG/A070/2023

El acuerdo impugnado establece que de conformidad con el artículo 116 fracción IV, inciso c) de la Constitución General de la República, que los poderes públicos de las entidades federativas se organizaran conforme a la Constitución de cada uno de ellos, las que garantizarán en materia electoral que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Que de conformidad con el artículo 41, base V, apartado C, numerales 10 y 11, de la Constitución, en las entidades federativas, las elecciones estarán a cargo de Organismos Públicos Locales Electorales (OPLE), en los términos que la propia Constitución señale, los cuales ejercerán todas aquellas funciones no reservadas al Instituto Nacional Electoral (INE), y las que determine la Ley.

Que de conformidad con el artículo 98, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Electorales Locales son autoridad en materia electoral, en los términos en que establece la Constitución Federal, la propia LEGIPE, y la legislación local correspondiente.



Que el artículo 41 base V, de la Constitución General de la República, 89 de la particular del Estado Libre y Soberano de Colima; y 97 del Código Electoral del Estado, el Instituto Electoral del Estado es el organismo público autónomo, de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, depositario y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones en la entidad, así como de encargarse de su desarrollo, vigilancia y calificación en su caso; profesional en su desempeño e independiente en sus decisiones y funcionamiento.

Que de conformidad con el artículo 104 de la LEGIPE, corresponde al Instituto Electoral del Estado aplicar los lineamientos que emita el INE, y ejercer aquellas funciones no reservadas al mismo, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

Que como ente encargado de organizar el proceso electoral local, el Instituto Electoral del Estado considera indispensable emitir un calendario electoral oficial de actividades, que contenga y defina cada una de las actividades contempladas en las etapas del Proceso Electoral que marca el Código Electoral del Estado, en términos de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, la Constitución particular del Estado Libre y Soberano de Colima, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, el Código Electoral local, así como los Acuerdos, Lineamientos, Resoluciones y demás disposiciones que emita el INE, o las Autoridades Jurisdiccionales Electorales, en su caso.

Que con dicho calendario electoral se garantizan los derechos políticoelectorales de las ciudadanas y ciudadanos y partidos políticos, respecto de las normas protectoras de los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo las personas con la protección más amplia, de conformidad con el artículo 1° Constitucional y los tratados internacionales sobre la materia suscritos por el Estado Mexicano.

Que a efecto de construir el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Local 2023-2024, resulta indispensable considerar que el artículo 41



Constitucional, así como los artículos 32 y 120 de la LEGIPE, regulan la facultad de atracción del Consejo General del INE, la que consiste en la facultad de atraer para su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los Organismos Públicos Electorales Locales, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación, en tal virtud, conforme a las resoluciones INE/CG439/2023 e INE/CG446/2023 emitidas por el Consejo General del INE, se atenderán los ajustes a la fecha de conclusión del periodo de precampañas de los partidos políticos, y el relativo para recabar el apoyo de la ciudadanía para las personas que pretendan obtener una candidatura independiente, para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

En mérito de lo expuesto, se aprueba el Calendario Electoral de Actividades para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, de conformidad con el anexo único que forma parte integral del presente acuerdo, y en el que se determina el "Periodo de Precampañas para la selección de Candidaturas a Diputaciones y Ayuntamientos", en el caso de que el proceso interno implique actos de precampaña y propaganda preelectoral, duraran hasta veinte días, a partir del quince de diciembre al tres de enero de dos mil veinticuatro.

## c) Determinación del Tribunal.

Este Tribunal considera fundados y suficientes los agravios expresados por el partido recurrente, relacionados con la indebida fundamentación y motivación del acuerdo controvertido, en tanto que la responsable inobservó un mandato legal expreso que establece el inicio del proceso interno de selección de candidaturas a Diputaciones y Ayuntamientos, en los meses de enero y febrero, así como del periodo de precampañas a dichas candidaturas a partir del cinco de febrero del año de la elección, en términos de lo establecido por el artículo 152, del Código Electoral del Estado.

En su escrito de demanda, el partido recurrente aduce, esencialmente, que el Acuerdo IEE/CG/A070/2023 se encuentra indebidamente fundado y



motivado, ya que la responsable es omisa en explicar de manera suficiente las razones por las cuales determinó modificar el plazo para el inicio de las precampañas del proceso electoral federal 2023-2024 al cinco de noviembre de dos mil veintitrés.

A juicio de este Tribunal Electoral, le asiste la razón al recurrente, ya que de la lectura del acuerdo controvertido se advierte que, efectivamente, la responsable se limita a señalar que el adelanto de la fecha de inicio de las precampañas para candidaturas a diputaciones y ayuntamientos, se justifica en cumplimiento al diverso Acuerdo INE/CG439/2023, por el que la autoridad administrativa nacional estableció como fecha de conclusión de dicho periodo el tres de enero de dos mil veinticuatro. Tal y como se lee del numeral 11 de la parte considerativa del acuerdo controvertido, en el que la responsable únicamente señala:

11\*,- Con relación a la facultad de atracción ejercida por el INE y las actividades que en virtud de ella fueron homologadas conforme a lo descrito en la 9ª Consideración de este instrumento, concretamente por cuanto hace a la fecha de término de las precampañas, es pertinente realizar los ajustes correspondientes a los plazos previstos en el artículo 92, numerales 1 y 3 de la Ley General de Partidos Póliticos; en los que se establece que la solicitud de regis del Convenio de Coalición, deberá presentarse a más tardar treinta días antes de que se inicie el período de precampaña de la elección de que se trate; y que el Órgano Superior de Dirección resolverá a más tardar dentro de los diez dias siguientes a la presentación del Convenio. Al respecto, no debemos perder de vista que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio identificado con la clave y número SQP JRC-24/2018¹, ha considerado que las Coaliciones y Candidaturas Comunes son modalidades del derecho de asociación política, que si bien, son figuras diversas, éstas son especies de un mismo género, por lo que no pueden desvincularse de manera absoluta, y en cada caso, se deberá analizar la forma en que las mismas se articulan en un proceso electoral en concreto; y para determinar qué principio o reglas deben ser aplicables a cada uno de estos, es necesario analizar, más altá de la denominación que se de a un Convenio determinado (coalición o candidatura común) los elementos materiales y sustanciales, así como el contexto de participación de cada partido político en la figura asociativa.

En ese orden de ideas y considerando lo establecido en el artículo 276, numeral 1, del Reglamento de Elecciones, se advierte una discrepancia entre los plazos señalados para presentar la solicitud de registro del Convenio de Coalición, ya que el citado artículo 92, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos señala que esta será a más tardar treinta dias antes de que inicien las precampañas, y el artículo 276, numeral 1, del Regiamento de Elecciones dispone que el plazo será hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas.

En ese sentido, este órgano electoral está obligado a atender el orden jurídico constitucional, concretamente lo dispuesto por el artículo 1, párrafo segundo de la Carta Magna, que impone a las autoridades la obligatoriedad de aplicar el principio pro persona como un criterio de interpretación de las normas relativas a derechos humanos como lo son los político-electorales, en aras de maximizar la protección y respeto de los derechos fundamentales, optando en el presente caso por la aplicación o interpretación de la norma que favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones en el ejercicio de los derechos político electorales de los partidos políticos para formar Coaliciones, o Candidaturas Comunes, máxime que conforme a la Resolución INE/ CG439/2023 los tiempos de los partidos políticos para sus procesos internos de selección de candidaturas se adelantan bastante respecto a lo originalmente previsto en el Código Electoral, y más aún las fochas ahí previstas para la presentación de Convenios por ambas vías.

Finalmente, por lo que hace a la fecha de conclusión para la obtención del respaldo ciudadano, resulta pertinente destacar que igualmente se tendrán que ajustar todas aquellas felipas



previstas en la legislación local, previas a la referida etapa, a efecto de garantizar a la ciudadanía interesada en participar los tiempos suficientes para el conocimiento de la Convocatoria respectiva y los trámites que de ésta impliquen para llegar a ella.

Sin embargo, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, tal motivación resulta insuficiente para asumir una determinación de estas características, dado que con ello la autoridad administrativa electoral local pierde de vista que el establecimiento de fechas específicas para el inicio de las distintas etapas del proceso electoral local, a partir de mandatos legales expresos como es el caso-, constituyen una garantía de certeza y seguridad jurídica, no solo en beneficio de las autoridades encargadas de preparar, organizar y vigilar el correcto desarrollo de los procesos comiciales; sino también contribuye a salvaguardar los principios de certeza y seguridad jurídica en beneficio de los derechos político-electorales de los sujetos que participan en ellos (partidos políticos y ciudadanos).

En efecto, si bien es cierto que existen precedentes administrativos y jurisdiccionales por los que se ha reconocido las atribuciones legales suficientes para modificar los plazos legalmente previstos en la normativa electoral para los procesos electorales locales, en aras de garantizar su adecuado desarrollo y organización, también lo es que dicha facultad no le exime de su obligación constitucional de fundar y motivar, exhaustivamente, cualquier determinación que asuma en ese sentido.

Lo anterior, considerando que los partidos políticos, coaliciones, precandidaturas, candidaturas, aspirantes, candidaturas independientes y ciudadanía en general, prevén que el inicio de las distintas etapas que conforman el proceso electoral se regirá en términos de lo que expresamente disponen las leyes de la materia.

En tanto que la modificación de cualquiera de estos plazos y/o fechas constituye una medida excepcional y extraordinaria que debe estar debidamente justificada —incluso a partir de una motivación razonada y reforzada—, que permita conocer con puntualidad cada uno de los motivos, causas o circunstancias que orillaron a la autoridad administrativa o judicial



correspondiente a asumir una determinación que varía el contenido expreso de una Ley.

Además, el Instituto Electoral tiene la posibilidad de modificar los plazos legales de las etapas del proceso electoral, en específico, la de precampañas, pero esto siempre y cuando no afecte los derechos y obligaciones de los partidos políticos y, en general, los derechos de la ciudadanía.

En ese sentido, se reconoce que el Instituto tiene atribuciones para hacer ajustes en los plazos, y que esta atribución "únicamente se trata de una potestad instrumental que le autoriza a mover y/o ajustar las fechas, respetando la duración de las etapas en las que tienen verificativo diversos actos electorales, sin menoscabar los derechos políticos-electorales de los actores políticos".

En lo que aquí se analiza, en el artículo 152 del Código local, nos encontramos ante un mandato legal expreso que, de manera categórica y sin ambigüedad, establece que el inicio de los procesos internos para la selección de las candidaturas a las diputaciones y ayuntamientos de la entidad, deberá llevarse a cabo en los meses de enero y febrero del año de la elección, determinando que, en su caso, las precampañas iniciarán a partir del cinco de febrero y deberán durar hasta veinte días.

De tal suerte que, si bien no se está ante un día o fecha específica de conclusión de precampaña, el legislador local sí acotó el margen de actuación con el que la autoridad administrativa electoral cuenta para el establecimiento de inicio de dicha etapa de precampaña, debiéndose ubicar ésta en un periodo de hasta veinte días a partir del cinco de febrero del año de la elección.

No obstante, tal y como lo sostiene el recurrente en su demanda, el Instituto determinó variar el inicio de las precampañas para candidaturas a diputaciones y ayuntamientos de la entidad, adelantándolo el periodo de precampaña a una fecha previa respecto del periodo legalmente



establecido para tal efecto, ubicando su comienzo el quince de diciembre de dos mil veintitrés y su terminación el tres de enero de dos mil veinticuatro, que se localiza a partir del cinco de febrero del año de la elección, de conformidad con el citado artículo 152 del Código Electoral.

Lo anterior, se corrobora con el Anexo Único que se acompañó al acuerdo ahora controvertido, según puede leerse a continuación:

22 15 de diciembre al 03 de enero de 2024 Período de precampañas para la selección de candidaturas a Diputaciones y Ayuntamientos, en el caso de que el proceso interno implique actos de precampaña y propaganda preelectoral, durarán hasta 20 días.

Art. 152, párrafo primero y tercero del CEEC, correlacionado con lo determinado en la Resolución INE/CG439/2023 y el Acuerdo INE/CG446/2023.

En esa tesitura es que resulta fundado el motivo de agravio expuesto por el actor, en tanto que dicha determinación no fue debida y exhaustivamente justificada por la responsable, al omitir elaborar razonamientos jurídicos que permitan conocer de qué manera fue que la autoridad responsable determinó establecer del quince de diciembre de dos mil veintitrés al tres de enero de dos mil veinticuatro como fecha del periodo de precampañas para la selección de candidaturas a diputaciones y ayuntamientos, inobservando lo previsto en la legislación electoral.

Sobre esto, debe insistirse que, a juicio de este Tribunal, resulta insuficiente que la responsable pretenda fundar dicha determinación en la diversa resolución INE/CG439/2023, porque si bien desde aquel instrumento el IEE estableció como fecha de conclusión de las precampañas locales el tres de enero de dos mil veinticuatro, para homologarlas con las precampañas federales, tal situación no explica adecuadamente las razones por las que se decidió tomar dicha fecha como punto de cómputo de los veinte días de plazo máximo autorizados por el Código Electoral, para la duración de dicha etapa, lo que desde luego se traduce en una indebida e insuficiente motivación.

Lo anterior habida cuenta de que la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, en su resolución SUP-RAP-0210/2023 determinó revocar parcialmente la diversa resolución INE/CG0439/2023 emitida por el Consejo General del IEE para efecto de ajustar los plazos del



calendario a las disposiciones del artículo 226 de la LEGIPE, con lo cual a la postre se extinguió en definitiva el fin perseguido por el acuerdo de mérito, esto es, la homologación de los plazos de las precampañas federales con las precampañas de los procesos electorales locales concurrentes, de tal manera que dichos argumentos quedan fuera de razón y de contexto.

Al efecto tiene aplicación la Jurisprudencia 7/2007, emitida por la Sala Superior del Tribunal Ele4ctoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro:

## FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLECEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD.

En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV; 99, párrafo cuarto y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un acto adolece de una debida fundamentación y motivación, cuando deriva directa e inmediatamente de otro acto u omisión de autoridad, que este tribunal haya determinado inconstitucional o ilegal; en virtud de que no puede considerarse como jurídicamente válida la fundamentación o motivación de un acto o resolución de una autoridad que se base en otro que, a su vez, no cuenta con los requisitos referidos. Lo anterior, dada la existencia de una relación causal, jurídicamente entendida como motivo determinante, cuando el acto posterior tiene su motivación o causa eficiente en los actos u omisiones ya determinados inconstitucionales o ilegales, máxime cuando todos esos actos están en última instancia involucrados por el alcance de la pretensión procesal derivada de la demanda.

De esta manera, si bien es cierto que la autoridad electoral puede realizar ajustes a los plazos establecidos en dicha Ley para garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales contenidos en ese mismo ordenamiento, lo cierto es que tampoco se lee que dentro del acuerdo recurrido la responsable haya acudido al ejercicio de dicha atribución. Evidenciándose todavía más la indebida fundamentación que hoy acusa el inconforme en su demanda.

Esta situación reviste la mayor trascendencia en el caso que ahora se analiza, ya que el adelantamiento del inicio del periodo de precampañas, es una situación que no solo tiene efectos en las atribuciones, actividades



y obligaciones que corren a cargo del IEE; sino que, en este supuesto, recorrer el comienzo de las precampañas de candidaturas a diputaciones y ayuntamientos a una fecha previa a la establecida legalmente, también genera consecuencias directas, inmediatas y palpables en las actividades que deberán de desarrollar los partidos políticos y coaliciones para la preparación de su participación en esta etapa.

Como es el hecho de que, en términos del propio artículo 153 del Código Electoral, los partidos políticos tienen la obligación de emitir y publicar sus convocatorias para la celebración de los procesos internos de selección de candidatos, con la debida anticipación que establezca su normativa interna, y remitir al órgano electoral local de inmediato sus convocatorias, el acuerdo del método de selección de candidaturas, y la lista de precandidatos registrados a más tardar al día siguiente del cierre de registros.

De tal suerte que, si el IEE determinó adelantar el inicio del periodo de precampañas, por consecuencia lógica, los partidos políticos se verán obligados a anticipar los procesos internos que los conduzcan a determinar el proceso de selección de candidaturas que habrán de competir en los comicios.

Esta circunstancia representa una situación novedosa y extraordinaria, en tanto que si bien existen precedentes en los que se ha validado el ajuste a diversos plazos y etapas electorales por parte del IEE, en tales escenarios no se presentó el supuesto de que la autoridad administrativa determinara adelantar el inicio de las precampañas electorales con tanta anticipación y que dicha circunstancia hubiere sido impugnada ante esta instancia, como acontece en el presente caso, en que la autoridad administrativa determinó adelantar cincuenta y dos días el inicio de las precampañas a diputaciones y ayuntamientos, lo cual a consideración de este Tribunal evidentemente trastoca los principios rectores de certeza y de legalidad que deben regir las etapas del proceso electoral, máxime que si la Sala Superior en su resolución SUP-RAP-0210/2023 determinó revocar los acuerdos de la autoridad nacional por los que determinó adelantar las precampañas



federales quince días, con mayor razón debe revocarse el acuerdo impugnado.

En ese sentido, el acuerdo ahora controvertido además de violar el principio de legalidad por adolecer de una debida fundamentación y motivación, afectó también los principios de autonomía y autodeterminación de los partidos políticos, así como de la militancia y de sus simpatizantes, ya que vulneró la previsibilidad de tales actores políticos y los vinculó a anticipar diversos procesos internos, sin que la autoridad responsable hubiere evaluado dicha circunstancia al momento de emitir su acuerdo controvertido.

Cabe recordar que, en el orden jurídico mexicano los partidos políticos son personas jurídicas concebidas a nivel constitucional como entidades de interés público y constituyen una expresión de la dimensión colectiva del derecho a la libertad de asociación política. Así, el artículo 41, base I, de la Constitución General de la República establece que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fines constitucionales promover la participación ciudadana en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de órganos de representación política y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del cargo público.

Por otra parte, de entre sus derechos se encuentran los comprendidos en el artículo 23, numeral 1, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, en los que destaca, su facultad para regular su vida interna y organización interior, cuyos procedimientos resultan vinculantes para sus militantes, simpatizantes, adherentes y sus órganos internos; es decir, cuentan con las facultades de auto determinación y auto organización para cumplir con los fines constitucionalmente previstos.

Como es de explorado derecho, los asuntos internos partidistas incluyen los actos y procedimientos relacionados a su organización y funcionamiento, los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, como los



procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, así como en la toma de decisiones de sus órganos internos y de los organismos que agrupen a su militancia.

Asimismo, las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, de acuerdo con lo que la propia constitución y la ley prevea.

De esta manera, es una obligación de las autoridades electorales tanto administrativas como jurisdiccionales, respetar la vida interna de los partidos políticos para que se desarrolle conforme a sus facultades de auto-organización y auto-determinación.

Además, los partidos políticos tienen como obligaciones las previstas en el artículo 25, específicamente en el inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, las cuales consisten en realizar sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, y la de su militancia, a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de otros institutos políticos y los derechos de la ciudadanía.

Atendiendo a lo anterior, se advierte que existe una obligación de las autoridades electorales tanto administrativas como jurisdiccionales de respetar la vida interna de los partidos políticos.

Sin pasar por alto que, si bien, el principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos faculta a que se gobiernen conforme a su ideología e intereses políticos, estos deben respetar el marco legal, constitucional y convencional del Estado democrático.

En ese sentido, se advierte que la autodeterminación de los partidos políticos está vinculada de manera directa con el alcance del contenido normativo que fijen las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Por otra parte, el principio de certeza en materia electoral consiste en que los sujetos de Derecho que participan en un procedimiento electoral estén



en posibilidad jurídica de conocer previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que se deben sujetar todos los actores que han de intervenir, ya sean autoridades o gobernados, las cuales no pueden ser modificadas en forma arbitraria e injustificada.

En consecuencia, el Instituto Electoral debió armonizar el derecho a la autodeterminación de que gozan los partidos políticos con el principio de certeza, con el propósito de tutelar en todo momento la previsibilidad de los partidos políticos, así como el derecho de las personas que deciden participar en el procedimiento de selección interna, partiendo de las fechas previstas en la legislación.

Por ello, con la determinación de la autoridad electoral contenida en el acuerdo impugnado, de anticipar el proceso de precampañas electorales del quince de diciembre al tres de enero, cuando la legislación en la materia establece que debe corresponder al cinco de febrero, y durar hasta veinte días, se afectaron los principios de legalidad, autodeterminación y auto organización de los partidos políticos.

Lo anterior, en cuanto a su facultad de definir conforme a su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados y, uno de ellos es, precisar sus estrategias políticas, las cuales están directamente relacionadas, en el caso, con la atribución de evaluar los perfiles de los aspirantes a un cargo de elección popular, a fin de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con su planes y programas.

Así, la anticipación formulada por la autoridad administrativa local afectó la planeación y estrategia política diseñada por cada uno de los partidos políticos, conforme a sus intereses, al vincularlos a anticipar sus procesos y definiciones necesarias de conformidad con los plazos legales.

De esta manera, la determinación asumida por el IEE en el multicitado Acuerdo IEE/CG/A070/2023 no solo tuvo que haber considerado la operatividad técnica de las actividades que lleva a cabo el propio Instituto; sino que además debió ponderar y analizar el impacto que el



adelantamiento del inicio del periodo de precampañas generaría en los derechos auto-organizativos de los partidos políticos nacionales. Sin que, en ningún apartado de dicho instrumento ahora controvertido, pueda desprenderse que se haya llevado a cabo tal estudio.

Por tales razones, es que este Tribunal determina declarar como sustancialmente fundado el concepto de agravio hecho valer por el partido recurrente y, consecuentemente, ordenar la revocación del acuerdo controvertido, para los efectos que a continuación se precisan.

## d) Efectos

Este Tribunal Electoral, tiene amplias facultades para dictaminar que los asuntos sometidos a su competencia, se apeguen a los principios de constitucionalidad y legalidad electoral, y en ese sentido puede determinar el efecto de sus sentencias, a fin restaurar el orden jurídico violado, mediante el efecto de confirmar, modificar o revocar al acto o resolución impugnada, de conformidad con el artículo 99, fracción III, de la Constitución General de la República.

Así, en aras de una justicia completa e integral los efectos de sus resoluciones deben atender a estos aspectos y, por tanto, pueden abarcar otros actos si con ello se logra restaurar la norma, uniendo sus componentes y la armonización con el sistema del que es parte.

El criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación referido en el párrafo anterior resulta aplicable también para los casos del control concreto porque constituye un parámetro que bajo el principio de justicia completa que se desprende del artículo 17 de la Constitución General de la República establece un método de estudio para la toma de decisiones sobre la aplicación de normas o actos que se encuentren intrínsecamente relacionados.

En este contexto, al ser fundado el motivo de inconformidad relacionado con la indebida fundamentación y motivación del acuerdo controvertido,



respecto del inicio al periodo de las precampañas para las precandidaturas de diputaciones y ayuntamientos de la entidad, y tomando en cuenta su impacto en la totalidad de criterios y plazos de los procedimientos relacionados con el periodo de precampañas para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, se **ordena la revocación total** del Acuerdo IEE/CG/A070/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

La presente decisión implica que, **a la brevedad**, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, emita una determinación en la que, de manera fundada y motivada, establezca una nueva fecha del periodo de los procesos internos de los partidos políticos los que deberán llevarse a cabo en los meses de enero y febrero del año de la elección, así como para establecer el periodo de precampañas para la selección de candidaturas a diputaciones y ayuntamientos, apegándose a las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, así como a las disposiciones del Código Electoral del Estado y la demás normatividad electoral vigente, la cual deberá de iniciar el cinco de febrero y podrá durar hasta veinte días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 152 del Código Electoral, dentro del proceso electoral local ordinario 2023-2024.

En consecuencia, a efecto de cumplir con lo ordenado por este Tribunal, el Consejo General del IEE debe atender los siguientes parámetros:

- Los procesos internos de los partidos políticos en la etapa de preparación de la elección, se realizarán en los meses de enero y febrero del año de la elección.
- II. Para la realización de cualquiera de las actividades identificadas en el artículo 143 del Código Electoral, a cargo de los precandidatos a diputaciones y ayuntamientos, éstas durarán hasta 20 días iniciando el 05 de febrero del año de la elección.
- III. El nuevo acuerdo emitido deberá considerar que las precampañas a candidaturas a diputaciones y ayuntamientos deberá iniciar el cinco



de febrero de dos mil veinticuatro, y no deberá durar más de veinte días.

- IV. Finalmente, y toda vez que se está revocando la totalidad del Acuerdo IEE/CG/A070/2023, la autoridad responsable deberá definir nuevamente las fechas y plazos para el cumplimiento de las etapas y obligaciones de los ciudadanos que deseen participar como candidatos independientes a algún cargo público.
- V. A fin de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad en materia electoral, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que provea lo necesario a fin de que la presente resolución se publique en los estrados físicos y en la página de internet de este Tribunal, Así mismo, la autoridad responsable deberá publicar el nuevo acuerdo en sus estrados físicos así como en su página de internet, y además notificarlo personalmente a cada uno de los partidos políticos acreditados ante ese organismo público local.

Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal Electoral;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se revoca el Acuerdo impugnado en términos de lo expuesto y para los efectos que se precisan en la presente sentencia.

**SEGUNDO:** Se instruye al IEE a fin de que notifique a todos y cada uno de los Partidos Políticos, la presente resolución, para los efectos legales conducentes y hecho lo anterior, dentro de las siguientes 24 horas, informe a este Tribunal de su cabal cumplimiento.

**TERCERO:** Se ordena al Instituto Electoral del Estado, publicar en estrados físicos y en su página de internet, así como notificar personalmente a cada uno de los partidos políticos, el acuerdo que en su oportunidad emita en cumplimiento de la presente resolución.



Notifíquese a las partes en términos de ley, adjuntando copia certificada de la presente resolución; por estrados y en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional.

Así, lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima en la sesión celebrada el catorce de noviembre de dos mil veintitrés, aprobándose por unanimidad de votos, de los Magistrados Numerarios María Elena Díaz Rivera, José Luis Puente Anguiano y Elías Sánchez Aguayo, Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado, siendo ponente el segundo de los nombrados quienes firman ante Roberta Munguía Huerta, Auxiliar de la Secretaría General de Acuerdos y Actuaria, en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

# MA ELENA DIAZ RIVERA MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO MAGISTRADO NUMERARIO

ELIAS SÁNCHEZ AGUAYO SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE MAGISTRADO NUMERARIO

ROBERTA MUNGUIA HUERTA AUXILIAR DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE SECRETARIA DE ACUERDOS